

Tegucigalpa, M.D.C, 17 de marzo de 2015
Oficio SSDHJ-082-2015

Distinguido Señor Secretario de Estado:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión del oficio No. MPHG-SRE-122-15 de fecha 23 de febrero de 2015 enviado por la Misión Permanente ante las Naciones Unidas en Ginebra, mediante el cual se da respuesta a la solicitud del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, quien ha culminado el primer proyecto de Principios y Directrices básicos sobre los recursos y procedimientos relacionados con el derecho de toda persona privada de libertad, mediante detención o prisión a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la mayor brevedad posible sobre la ilegalidad de su detención y ordene su libertad si la detención es ilegal.

Información proporcionada por la Coordinación Nacional de Juzgados de Ejecución en relación a la Detención Arbitraria, establece lo siguiente:

El Artículo 60 del Código Procesal Penal señala que Los Jueces de Ejecución de las penas y medidas de seguridad, tendrán a su cargo la verificación de que la prisión preventiva, la ejecución de las sentencias y la suspensión condicional del proceso, se realicen de conformidad con la ley y las resoluciones judiciales, así como, la sustanciación, decisión y seguimiento de la libertad condicional y de todos los incidentes que se produzcan durante la etapa de ejecución de las penas y medidas de seguridad.

Será competencia de los jueces de ejecución determinar la procedencia de las medidas de seguridad, que puedan imponerse legalmente después de cumplida la pena privativa de libertad o después de excarcelado.

Tendrán a su cargo, igualmente, velar por el cumplimiento de las finalidades de la pena y de las medidas de seguridad, lo mismo que la defensa de los derechos de los condenados.

También será de la competencia de los Jueces de Ejecución conocer de las demandas en que se exija la responsabilidad civil proveniente de los delitos.

Por su parte el Artículo 381 del Código Procesal Penal establece que: La vigilancia y control de la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad, estará a cargo de un Juez de Ejecución, el cual velará por la correcta aplicación de las normas que regulan el régimen penitenciario, por el respeto de las finalidades constitucionales de la pena y por el estricto cumplimiento de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales.



Prisión Preventiva

En relación con la prisión preventiva, particularmente para verificar el plazo máximo de la misma, existe la recomendación del Sub Comité de Prevención contra la Tortura de las Naciones Unidas, realizada al Estado de Honduras en el año 2010, con el propósito de que se efectuaran las reformas pertinentes que proporcionarían una adecuada base legal a las funciones ejercidas por los Jueces de Ejecución.

Como un avance el 20 de julio de 2010, mediante circular No. 7 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el punto No. 12 Acta No. 31, se dispuso que es obligatorio ingresar toda la información requerida a los sistemas informáticos tales como: Sistema de Antecedentes Penales y Sistema de Auditoría Penitenciaria.

Con la Asignación del Programa de Auditoría Penitenciaria a la Coordinación Nacional de Juzgados de Ejecución, se han logrado avances significativos sobre la supervisión, monitoreo y control de los plazos máximos de prisión preventiva. En base a esta información el Juez practica cómputos de prisión preventiva.

Mediante circular No. 10 la Corte Suprema de Justicia, transcribió el instructivo para establecer un sistema de comunicación inmediata y eficaz que permita a los Jueces de Ejecución el conocimiento de las prisiones preventivas y sentencias, instruyendo en todos los casos en que los Jueces de Letras y Tribunales de Sentencia adopten, revoquen o reformen la medida cautelar de prisión preventiva en contra de una persona, informar al más tardar al día siguiente de dicha decisión al Juzgado de Ejecución de su jurisdicción, por la vía de comunicación más expedita y confiable, pudiendo utilizar para tales efectos cualquiera de los medios electrónicos que tengan a su alcance, a fin de lograr una comunicación inmediata, y en la que se proporcione toda la información pertinente, para que los Jueces de Ejecución puedan dar cumplimiento efectivo a lo establecido en los artículos 60, 181 y 191 del Código Procesal Penal.

En la práctica no se le ha dado cumplimiento en lo que respecta a la comunicación de la prisión preventiva, pero con el auxilio del Programa de Auditoría Penitenciaria, se obtiene la información para realizar cómputos de prisión preventiva, y de esta forma se respetan los plazos de prisión preventiva establecidos en el Artículo 181 del Código Procesal Penal.

En lo que concierne a las penas de reclusión, se practican los cómputos de pena que se notifican al condenado y al director del establecimiento penitenciario, para así evitar que una persona esté detenida ilegalmente.

Garantía de Hábeas Corpus o Exhibición Personal

De acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Artículo 9 numeral 4 establece que toda persona privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante tribunal, a fin de que se decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y se ordene su libertad, si la prisión fuera ilegal.



Para hacer efectivo este derecho, la Ley sobre Justicia Constitucional en el Artículo 13 establece que *El Estado reconoce la garantía de Hábeas Corpus o Exhibición Personal, en consecuencia, toda persona agraviada o cualquier otra en nombre de ésta tienen derecho a promoverla:*

- a) *Cuando se encuentre ilegalmente presa, detenida, cohibida de cualquier modo en el goce de su libertad; y,*
- b) *Cuando en su detención o prisión legal, se apliquen al detenido o preso, tormentos, torturas, vejámenes, exacción ilegal y toda coacción, restricción o molestias innecesarias para su seguridad individual o para el orden de la prisión.*

Competencia de los Jueces de Ejecución

El Artículo 381 párrafo segundo, del Código Procesal Penal es garante de los derechos de los internos, le otorga competencia al Juez de Ejecución de corregir los abusos y desviaciones que se puedan producir en el cumplimiento de los preceptos contenidos en la legislación penitenciaria, resolver los recursos que puedan interponer contra las resoluciones de los órganos directivos, administrativos y técnicos de los establecimientos penitenciarios.

En lo que corresponde a la resolución de los recursos el Juez de Ejecución en forma anticipada conoce de los casos en que una persona detenida o privada de libertad legalmente, no se le respete su condición humana. Al momento de resolver un recurso de Exhibición Personal debe remitirse a lo que el Juez de Ejecución ha resuelto para hacer cesar la violación del derecho.

En los archivos que para tales efectos llevan los Juzgados de Ejecución no se encuentran registros de quejas, reclamos y recursos interpuestos sobre el particular.

Mecanismo Nacional de Prevención

El Comité Nacional de Prevención contra la Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes CONAPREV, quedó integrado el 17 de septiembre de 2010. De esta manera, dando cumplimiento a los compromisos adoptados por el Estado de Honduras a partir de la suscripción de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes y particularmente de su Protocolo Facultativo, que llama a establecer un mecanismo nacional de prevención. Desde entonces, el Comité se ha consolidado como una institución de alcance nacional, independiente, de duración indefinida y con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria. Durante 2014, realizó más de 200 visitas a diferentes centros de privación de libertad, incluyendo cárceles, estaciones policiales, centros de internamiento para adolescentes infractores y hospitales psiquiátricos. Su trabajo de capacitación se ha extendido a operadores de justicia, policías, militares, miembros de organizaciones no-gubernamentales y los propios privados de libertad. Entre sus esfuerzos recientes semenciona que ha comenzado a luchar por implementar el Protocolo de Estambul en Honduras.



En ese sentido de acuerdo con información proporcionada por este mecanismo, no se ha conocido de recursos de exhibición personal o Hábeas Corpus que decidan la ilegalidad de detención de alguna persona privada de libertad, es decir no se ha tenido conocimiento de la interposición de un recurso por motivos de detención arbitraria.

Información del Instituto Nacional Penitenciario: indica que en los casos de privación de libertad de una persona, en los establecimientos penitenciarios se requiere obligatoriamente de la orden judicial, al igual que para el procedimiento de excarcelación. En relación a una solicitud de Recurso de Hábeas Corpus se está a lo dispuesto a lo que indique la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y se le da el debido cumplimiento según lo estipula la Ley.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para reiterarle las muestras de mi distinguida consideración.



KARLA E. CUEVA
Sub Secretaria de Estado

Ingeniero
ARTURO CORRALES ÁLVAREZ
Secretario de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y
Cooperación Internacional
Su Despacho